

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO
PANEL VI

YESENIA TORRES FIGUEROA Peticionaria v. FERNADO VÉLEZ RIVERA, ET ALS Recurridos	KLCE201601367	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D DP2014-0075 Sobre: Daños y Perjuicios
YESENIA TORRES FIGUEROA Recurrida v. FERNADO VÉLEZ RIVERA, ET ALS Peticionarios	KLCE201601374 Consolidados	

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2017.

Comparece la señora Yesenia Torres Figueroa (Sra. Torres) mediante recurso de *Certiorari*, KLCE201601367. Solicita la revisión de una Resolución emitida el 16 de mayo de 2016 y notificada el 23 de mayo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), en el caso D DP2014-0075, *Torres Figueroa v. Vélez Rivera, et al.* En dicho dictamen, el TPI determinó que la Sra. Torres es una figura pública por lo que el estándar de prueba aplicable a su causa de acción por difamación es el de malicia real. Asimismo, comparece ante nos el señor Antonio Sánchez Casiano, t/c/c “El Gangster” (Sr. Sánchez), su Esposa y la Sociedad Legal de Gananciales Compuesta por Ambos¹

¹ Nos referimos, de aquí en adelante, a dicha parte peticionaria como “Sr. Sánchez”.

mediante otro recurso de *Certiorari*, KLCE201601374. Solicita la revisión de otra Resolución, emitida y notificada en igual fecha, en la que el TPI declaró no ha lugar una Solicitud de Sentencia Sumaria por él instada en la que suplicó que se desestimase la reclamación instada en su contra, en su carácter personal.

A tenor de lo dispuesto en la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, luego de examinar ambos recursos, y en atención a los asuntos adjudicados en las dos Resoluciones recurridas, ordenamos aquí su consolidación.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* solicitado en el recurso KLCE201601374, se modifica la Resolución en cuestión y, así modificada, se confirma. De igual modo, se expide el auto de *Certiorari* solicitado en el recurso KLCE201601367, y se revoca la Resolución recurrida.

I.

Resumimos, a continuación, los hechos esenciales y pertinentes para disponer de los recursos de epígrafe, según surgen de los expedientes.

El caso de epígrafe inició el 14 de enero de 2014 cuando la Sra. Torres instó su Demanda de Daños y Perjuicios. Subsiguientemente, el, 16 de enero de 2014, presentó una Demanda Enmendada en contra del señor Fernando Vélez Rivera t/c/c “El Nalgorazzi” (Sr. Vélez), su esposa, Sutana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales Compuesta por Ambos; Spanish Broadcasting System of Puerto Rico, Inc. (SBSPR); Spanish Broadcasting System Holding Company, Inc. (SBSHC); el Sr. Sánchez, su esposa Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales Compuesta por Ambos, Compañía Productora ABC y otros codemandados de nombres desconocidos. Adujo que, para las fechas de los hechos, estaba casada con el señor Saúl Negrón Barreto (Sr. Negrón), teniendo dos hijos de una relación previa;

habiendo procreado en dicho matrimonio a una hija menor de edad, y estando encinta de su cuarto hijo. Agregó que era empleada de WAPA Televisión, donde fungía como reportera de “Las Noticias”.

Alegó que, en y antes del 3 y 4 de septiembre de 2013, en el horario de 5:30AM a 10:00AM, la emisora radial “La Mega 106.9FM”, transmitía un programa de entretenimiento conocido como “El Circo” compuesto de varios segmentos, entre ellos dos dedicados a la difusión de chismes, comentarios jocosos e hilaridades: el primero por voz de un personaje ficticio, una marioneta conocida como “El Güimo Investigador”, cuyo mantenedor era y es el Sr. Sánchez y otro a cargo del Sr. Vélez. Arguyó que, en una serie de programas de “El Circo”, transmitidos en dichas fechas, el Sr. Vélez y el Sr. Sánchez difundieron la noticia de que el hijo que ella esperaba no era fruto de su matrimonio sino de una relación que sostuvo con un tercero. Afirmó, además, que el 4 de septiembre de 2013, el Sr. Vélez expresó por medio de su perfil en la red social “Twitter”, que se decía que el hijo que ella esperaba no era de su esposo.

Manifestó la Sra. Torres que, al poseer un derecho constitucional a la intimidad, esas expresiones constituían una intromisión a su vida privada, así como un acto falso, ofensivo y calumnioso contra su dignidad. A la par, alegó que al imputarle una violación ética y moral, una conducta adulterina, lesionaron su reputación personal y profesional, provocándole angustias mentales, así como daños morales y físicos. Según invocó, los Sres. Vélez y Sánchez eran empleados o agentes de “La Mega 106.9FM”, SBSHC y SBSPR, y actuaron de forma personal o a través de su empresa Compañía Productora ABC, para beneficio de éstos y por sus instrucciones, por lo que los actos constitutivos de libelo y

difamación le eran imputables a dichos codemandados quienes responden solidariamente por los daños. Solicitó el pago de una suma de \$1,000,000.00, más los intereses legales, costas y honorarios de abogado.

El 17 de marzo de 2014 el Sr. Sánchez presentó su Contestación a la Demanda. Aun cuando admitió que, para las fechas en cuestión, participaba junto al Sr. Vélez en el programa “El Circo”, en el que interpretaba el personaje ficticio conocido como “El Güimo Investigador”, negó el resto de las alegaciones. Entre sus defensas afirmativas, alegó que las transmisiones en cuestión están protegidas por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y la Sección IV, Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que las alegadas expresiones no se hicieron mediando negligencia y se basaron, en parte, en fuentes confiables; que la información publicada es un recuento veraz; que la Sra. Torres es figura pública; y que los daños son inexistentes o exagerados. Afirmó, también, que fungió como presidente y único accionista de la corporación TS Entertainment, Corp. (TS Entertainment), la que produce el programa “El Circo”, y tiene una personalidad jurídica independiente.

El 5 de mayo de 2014 el Sr. Sánchez, y su Sociedad Legal de Gananciales Compuesta con Fulana de Tal presentaron una Solicitud de Sentencia Sumaria. Invocó que quien produjo el programa que alegadamente le causó daños a la Sra. Torres fue TS Entertainment, entidad que estaba en “good standing” ante el Departamento de Estado y, según lo demostraban documentos anejados, era una corporación *bona fide*. Solicitó que, ausente prueba que justificara la imposición de responsabilidad más allá del ente corporativo, se dictase sentencia sumaria desestimando con perjuicio la demanda en su contra, en su carácter personal y

su Sociedad Legal de Gananciales. Señaló que la Sra. Torres no opuso ninguna de las excepciones a la doctrina que establece que la corporación tiene una personalidad jurídica independiente a la de sus accionistas pues no alegó ni demostró que fuese un alter ego o conducto pasivo de éste, ni alegó o demostró actos propios por parte del Sr. Sánchez. Reclamó que procedía liberarle de responsabilidad personal por cualquier reclamación existente contra TS Entertainment.

El 25 de junio de 2014 la Sra. Torres presentó otra Demanda Enmendada en la que, en esencia, reiteró sus alegaciones. Afirmó ser soltera por razón de divorcio y negó que, para las fechas pertinentes, fuese una figura pública. Expresó que los comentarios en cuestión eran falsos y propiciaban el odio, ridículo y desprecio hacia ella. Incluyó como codemandados a TS Entertainment; el Sr. José Vallenilla t/c/c “Funky Joe”, su esposa Mengana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta y a la Sra. Pamela Noa (Sra. Noa). Alegó que, el programa radial “El Circo” también se difundía a través de una estación televisiva conocida como Mega TV, dirigida al mercado del sur de Florida, EEUU. Reiteró que, en, antes y después del 3 y 4 de septiembre de 2013, en una serie de programas de “El Circo”, producido por SBSHC, SBSPR, y TS Entertainment, el Sr. Sánchez, el Sr. Vélez, el Sr. Vallenilla y la Sra. Noa, difundieron en Puerto Rico, Estados Unidos de América y el mundo, a través del Internet, que el hijo que esperaba no era producto de su relación conyugal con el Sr. Negrón sino de una relación extramarital que sostuvo con un tercero. Repitió que, el 4 de septiembre de 2013, el Sr. Vélez difundió por escrito, por medio de su perfil en la red social “Twitter”, que se decía que el hijo que ésta esperaba no era de su esposo.

Afirmó que los codemandados participaron activamente del programa, comentaron la información que se divulgó falsa y negligentemente, y se beneficiaron económicamente del resultado por lo que responden solidariamente por los daños. Señaló que los codemandados naturales eran empleados, funcionarios o agentes de la emisora radial La Mega 106.9FM, de Mega TV, SBSHC, SBSPR, y Fulano de tal, y actuaban para beneficio de su patrono, operando personalmente o a través de TS Entertainment, bajo instrucciones de la gerencia de dichas empresas y bajo un contrato de trabajo con éstas por lo que los actos difamatorios les son imputables a las otras codemandadas, operadoras y dueñas de la emisora radial La Mega 106.9FM y la estación televisiva Mega TV. Sostuvo que todos los codemandados son solidariamente responsables por los daños.

El 12 de noviembre de 2014 el Sr. Sánchez presentó su Contestación a la Demanda Enmendada. De nuevo, admitió que, para la fecha de los hechos, participó de la transmisión del programa “El Circo”, pero negó el resto de las alegaciones. Reiteró las defensas afirmativas previamente esbozadas.

El 9 de marzo de 2015 TS Entertainment² presentó su Contestación a la Demanda Enmendada. Invocó afirmativamente que la Sra. Figueroa es una figura pública. Admitió ser una corporación dedicada a la producción de programas radiales y televisivos, en particular, el programa “El Circo”, y que los programas que produce son tecnológicos y llegan a algunas partes del mundo pero negó el resto de las alegaciones y que se difundiesen comentarios falsos sobre la Sra. Torres. Incluyó varias defensas afirmativas.

El 10 de abril de 2015 SBSPR presentó una Moción en Cumplimiento de Orden Relativo a la Demandante como Figura

² Notamos que en vez de identificarse como TS Entertainment, Corp., compareció TS Entertainment Group.

Pública. Expresó que, en la vista celebrada el 10 de marzo de 2015, el TPI ordenó a las partes a presentar un memorando en torno a si la Sra. Torres era una figura pública o privada o informar si requerían conducir descubrimiento de prueba adicional. Alegó que la Sra. Torres, por su profesión como reportera, gozaba de un particular acceso a los medios de comunicación que le había alcanzado fama o notoriedad y le permitía adelantar sus puntos de vista y participar en la discusión de asuntos de interés público. Mencionó que, en el 2010, ella fue reportera de “Telenoticias Telemundo”, “CNN Español”, y “Noti-Uno” y moderadora incidental en el programa radial “En Caliente con la Jovet”. Agregó que, en el 2012, fue moderadora del programa “El Debate” en WIPR; coordinadora de edición de la sección de las Noticias WIPR y reportera de “Noticias 24/7” en WIPR; redactora de artículos de entrevistas sobre política y entretenimiento para la revista “New Condado”, moderadora de televisión y radio en las Noticias por la mañana, y, actualmente, es reportera para “Noticentro” por WAPA TV. Alegó que difícilmente podría estarse más involucrado en asuntos públicos que moderar programas de debates, reportar las noticias en las principales cadenas televisivas del país y escribir reportajes sobre política y entretenimiento. Añadió que, además, la Sra. Torres estuvo involuntariamente expuesta a la opinión pública al enfrentar una acusación criminal por arrollar a un ciclista en enero de 2014. Pidió que, al concluir el descubrimiento de prueba, se le permitiese presentar un Memorando de Derecho al respecto o una moción de sentencia sumaria.

El 15 de abril de 2016 SBSPR presentó otra Moción en Cumplimiento de Orden Relativo a la Demandante como Figura Pública. Reiteró que, como periodista, la Sra. Torres goza de

particular acceso a los medios de comunicación y ha alcanzado fama que le permite adelantar sus puntos de vista, influir y participar en la discusión de cuestiones de interés público. Afirmó que concurren en ella todas las características de una persona pública. Alegó que, como surgía de un pliego de interrogatorio y de la deposición de la Sra. Torres, desde el 2004 en adelante fungió como reportera para la revista *Vea*, *NotiUno* y *Red 96*; fue moderadora del programa “Opine Usted” en WAPA Radio; fue oficial de prensa y relacionista profesional del Senado de Puerto Rico; reportera para WIPR, Telemundo, CNN en Español, la revista *New Condado*; fue moderadora en los programas radiales “Caliente con la Jovet” y “El Debate” en WIPR, fue coordinadora de edición de la sección de noticias de WIPR y reportera de “Noticias 24/7”, moderadora de televisión y radio en las noticias matutinas del Canal 6, y reportera en “Noticentro” en WAPA Televisión. Afirmó que dicha trayectoria refleja la participación voluntaria por más de 10 años consecutivos en las controversias públicas y cotidianas de la Sra. Torres, quien en una entrevista realizada, se describió a sí misma como figura pública. Reiteró que ésta fue objeto de acusaciones criminales por accidentes automovilísticos ocurridos en el 2014 y el 2015. Añadió que aún no había culminado el descubrimiento de prueba, por lo que se reservó el derecho de suplementar la moción con cualquier prueba adicional que pudiese surgir en torno al carácter de figura pública de la Sra. Torres. En la misma fecha, presentó su Moción Sometiendo Exhibits Confidenciales en Sobre Sellado.

El 25 de abril de 2016 la Sra. Torres presentó su Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria de SBS. Afirmó que el aspecto de su estatus era susceptible de evaluarse sin un desfile evidenciario pues, a pesar de ser periodista en un noticiero televisivo, no era una figura pública. Alegó que, podía tomarse

conocimiento judicial de que su función en el noticiero era leer las noticias según aparecían en un sistema electrónico tipo pantalla. No obstante, arguyó que no ofrece opiniones o análisis sobre noticias o asuntos de interés público; no participa en la preparación de política pública; no ocupa un puesto público; no adelanta o debate sus puntos de vista ante la opinión pública, ni emite juicios valorativos. Invocó que tiene un derecho constitucional a la intimidad y a que su vida privada y la de su familia sean respetadas. Reiteró sus argumentos en torno a las expresiones en cuestión e indicó que, desde los inicios del caso, se circuló entre los codemandados los resultados de la prueba serológica que demostró la paternidad de su hijo, que manifiesta inequívocamente que la información divulgada era falsa y difamatoria. Entre otros asuntos, destacó que, al ser depuesto, el Sr. Vélez admitió que no corroboró con ella ni con el Sr. Negrón la información que divulgó, lo que demuestra su temeridad. Sostuvo que, al tanto de la falsedad de la información vertida, los codemandados han continuado el pleito y han seguido mancillando su reputación. Pidió que se determinase que es una figura privada y que se redujesen las controversias tales como los daños y su cuantía.

El 3 de mayo de 2016 la Sra. Torres presentó una Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden y Suplementaria a Moción de Sentencia Sumaria de SBS. Recalcó que, al remontarse los hechos al 2013, no debían considerarse eventos posteriores al considerar si era figura pública, y que no se cumplen en ella los elementos que fija la jurisprudencia para considerarle como tal. Afirmó que no hacía reportajes interpretativos; que no tenía especial prominencia en los asuntos de la sociedad; que no emitía opiniones o juicios sobre asuntos de interés público y que no era

redactora en múltiples medios noticiosos. Señaló que la identidad del padre de su hijo no era de interés público e invocó, nuevamente, su derecho a la intimidad y a que se respetase su privacidad y la de sus hijos. Negó estar en posición de argumentar sobre el contenido de la transcripción de la deposición del Sr. Negrón pues no se le remitió copia de dicho documento. Insistió en que se circuló entre los codemandados el resultado de la prueba serológica que refleja la paternidad de su hijo y que ninguno de ellos se detuvo antes de realizar los comentarios difamatorios que la envolvían a ella y a su bebé. Repitió que el Sr. Vélez admitió en su deposición que no corroboró la información divulgada lo que demostraba su temeridad y negligencia. Afirmó que debía determinarse que es una figura privada y reducir las controversias tales como los daños y su cuantía.

En una Resolución emitida el 16 de mayo de 2016 y notificada el 23 de mayo de 2016 el TPI atendió la Solicitud de Sentencia Sumaria del Sr. Sánchez, haciendo constar que la Sra. Torres no presentó su oposición. Luego de un recuento procesal, enumeró los siguientes hechos, los que halló incontrovertidos:

1. La Sra. Torres es periodista y trabaja como reportera para el canal WAPA TV tanto al momento de los hechos de la demanda como hasta el presente.
2. En y antes de los días 3 y 4 de septiembre de 2013, los demandados, a través de la estación de radio “La Mega 106.9 FM”, en el horario matutino entre 5:30AM a 10:00AM mantuvieron y mantienen la transmisión de un programa radial conocido comercialmente como “El Circo”, dedicado al entretenimiento matutino y de noticias, dividido en varios segmentos y a través de varios locutores entre los cuales se encuentran el Sr. Antonio Sánchez, conocido como “El Gangster”, el Sr. José Vallenilla, conocido como “Funky Joe”, la Sra. Pamela Noa y el Sr. Fernando Vélez, conocido como “El Nalgorazzi”.
3. TS Entertainment, Inc. es una entidad jurídica con fines de lucro, constituida el 13 de abril de 1999, con arreglo a las leyes aplicables y vigentes de Puerto Rico y así consta en los registros del Departamento de Estado, bajo el núm. 104,725.
4. El Sr. Sánchez es el presidente y principal accionista de TS.
5. TS es la entidad corporativa encargada de producir el programa radial “El Circo” por la estación de radio “La Mega”.

6. SBSPR y SBS son corporaciones organizadas y existentes, a tenor con las leyes de Puerto Rico, con oficina principal en Guaynabo, Puerto Rico. Se dedica a la operación de diversas emisoras de radio y televisión, dentro de las cuales se encuentra “La Mega 106.9 FM” y Mega TV. Su dirección física por información y creencia es la siguiente: Calles Frances Núm. 42, Centro Industrial Amelia Guaynabo, Puerto Rico 00970 y la postal por información y creencia, PO Box 949, Guaynabo, Puerto Rico 00970.
7. La Sra. Torres es figura pública.

Empero, halló controversia en torno a los siguientes hechos:

1. Si la información divulgada sobre la Sra. Torres en los programas transmitidos por la emisora “La Mega 106. FM” tanto los días 3 y 4 de septiembre de 2013, dentro del programa radial “El Circo”, era falsa.
2. Si la parte demandada conocía de la alegada falsedad de la información, sobre la Sra. Torres.
3. Si los demandados corroboraron la información antes de emitirla al público en general.
4. En qué se basó la información divulgada sobre la Sra. Torres?
5. Si las fuentes que brindaron a los demandados la información sobre la Sra. Torres eran confiables.
6. Los daños, si alguno.
7. La responsabilidad de la parte demandada, si alguna.

Concluyó el TPI que aún no se había probado si la información emitida sobre la Sra. Torres era falsa; si los codemandados conocían sobre la supuesta falsedad de la información; si hubo algún tipo de corroboración de la información antes de emitirla públicamente; en qué se basaron para divulgar esa información, y si eran confiables las fuentes que la brindaron. Indicó que esas controversias debían dilucidarse en un Juicio en su Fondo. Consideró inmeritoria la alegación del Sr. Sánchez de que, al emitir las declaraciones en cuestión en el programa “El Circo” en torno a la Sra. Torres, actuó en calidad de presidente y accionista de TS Entertainment pues, como se desprende de la Demanda original y las demandas enmendadas, la Sra. Torres demandó al Sr. Sánchez en su carácter personal. Pronunció el foro primario que el Sr. Sánchez emitió los comentarios como locutor del mencionado programa radial y que, como surge de la transcripción de lo que alegadamente se discutió en dichos programas sobre la Sra. Torres, éste, junto a los codemandados,

intervino y opinó sobre el tema, todo en su carácter personal, sin expresar que representara a TS Entertainment. Denegó la solicitud de sentencia sumaria y ordenó la continuación de los procedimientos.

En otra Resolución, emitida en igual fecha, el TPI concluyó, luego de examinar el expediente y la prueba documental, que la Sra. Torres es una figura pública. Pronunció que así surgía de su trayectoria como periodista que ha laborado en los principales canales televisivos del país, incluso para medios internacionales, y es actualmente, mujer ancla para “Noticentro” de WAPA TV, en su edición de fin de semana. Indicó que ésta ha moderado programas de radio y televisión sobre el debate de asuntos de interés público; ha redactado reportajes sobre temas políticos y de entretenimiento y, a raíz de su profesión, tiene un público que se interesa en su vida privada. Concluyó que se cumplen en ella todos los requisitos para ser una figura pública pues tiene especial prominencia en asuntos de la sociedad; la capacidad para influir en la discusión de asuntos de interés público y participa en la discusión de controversias públicas específicas a los fines de inclinar la balanza en la resolución de las cuestiones envueltas. Acentuó que la Sra. Torres tiene un acceso particular a los medios y está expuesta al escrutinio público, e incluso, en reportes periodísticos, reconoció ser una figura pública. Agregó que la Sra. Torres también se convirtió en figura pública involuntariamente al ser objeto de un proceso criminal que tuvo amplia cobertura mediática, en el que se le acusó de arrollar a un ciclista. El foro primario estableció que aplica el estándar de malicia real para probar que las alegadas expresiones difamatorias de 3 y 4 de septiembre de 2013, fueron hechas con conocimiento de la falsedad y grave menosprecio a la verdad y ordenó la continuación de los procedimientos.

El 7 de junio de 2016 el Sr. Sánchez y su Sociedad Legal de Gananciales, presentó una Moción de Reconsideración. En resumidas cuentas, detalló hechos que alegó que el TPI debió incluir entre sus determinaciones pues no fueron debidamente controvertidos por la Sra. Torres quien no se opuso a la Solicitud de Sentencia Sumaria. Afirmó, además, que el TPI basó su denegatoria en controversias de hechos que no inciden sobre el planteamiento de su falta de responsabilidad personal.

En igual fecha, la Sra. Torres presentó su Moción de Reconsideración. Afirmó, en apretada síntesis, que el TPI erró al concluir que es una figura pública toda vez que la escasa prueba documental no sustentaba las determinaciones de hechos. Afirmó que el foro primario injustificadamente ignoró los datos que surgían de su deposición, mientras consideró hechos ocurridos luego del 2013 por lo que su dictamen no era razonable.

Mediante Resolución emitida el 13 de junio de 2016 y notificada el 21 de junio de 2016, el TPI declaró no ha lugar la Moción de Reconsideración instada por el Sr. Sánchez. En otra Resolución emitida y notificada en igual fecha, declaró no ha lugar la Moción de Reconsideración de la Sra. Torres.

Inconforme, el 20 de julio de 2016, la Sra. Torres instó ante nos el recurso de *Certiorari*, KLCE201601367, en el que le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA DEMANDANTE ES UNA FIGURA PÚBLICA.

SEGUNDO ERROR: ERROR [SIC] AL PERMITIR Y AUTORIZAR LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE BAJO EL ARTÍCULO II, SECCIÓN 1 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL CONSIDERAR EVENTOS RECIENTES ACAECIDOS DESPUÉS DEL 3 Y 4 DE SEPTIEMBRE PARA CONCLUIR ERRÓNEAMENTE QUE LA RECURRENTE ES UNA FIGURA PÚBLICA.

Por otro lado, el 21 de julio de 2016, el Sr. Sánchez presentó el recurso KLCE201601374 en el que planteó que el TPI cometió los siguientes errores:

- A. PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA EL SR. ANTONIO SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER PERSONAL CUANDO ESTE ACTUABA COMO REPRESENTANTE DE TS ENTERTAINMENT CORP. NO HABIENDO PRUEBA ALGUNA QUE JUSTIFICARA LA IMPOSICIÓN DE RESPONSABILIDAD PERSONAL MÁS ALLÁ DEL ENTE CORPORATIVO.**
- B. SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL NO HACER DETERMINACIONES DE HECHO ADICIONALES, AÚN CUANDO ESTABA EN POSICIÓN DE HACER LAS MISMAS Y MÁXIME CUANDO LOS HECHOS ESBOZADOS EN LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA NUNCA FUERON CONTROVERTIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

El 27 de julio de 2016 SBSPR presentó una Solicitud de Prórroga para Presentar Oposición a Petición de *Certiorari*. Mediante Resolución emitida el 16 de agosto de 2016 le concedimos a SBSPR hasta el 30 de agosto de 2016 para expresar su parecer sobre los méritos del recurso. De igual modo, le concedimos hasta dicha fecha a la Sra. Torres para corregir y completar el apéndice de su recurso.

El 19 de agosto de 2016 el Sr. Sánchez y TS Entertainment³ presentaron su Oposición a Recurso de *Certiorari*.

El 29 de agosto de 2016, en el caso KLCE201601367, la Sra. Noa presentó ante nos una Solicitud de Desestimación. Afirmó que la resolución recurrida no cae bajo ninguna de las excepciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, por lo que no es revisable en esta etapa de los procedimientos. Sostuvo que la Sra. Torres se limitó a alegar que el TPI abusó de su discreción al rechazar totalmente su testimonio bajo juramento pero no acreditó nuestra jurisdicción. En la alternativa, solicitó que tomemos

³ Nuevamente, comparece ante nos "TS Entertainment Group".

conocimiento judicial del caso N SCI 2013-0178, *Fajardo Christian School v. Torres Figueroa*, en el que la Fajardo Christian School alega que sufrió daños por unos mensajes que la Sra. Torres publicó en las redes sociales, lo que demuestra que usa su posición como reportera para afectar la opinión pública.

Ante ello, en una Resolución emitida el 6 de septiembre de 2016, le concedimos a las partes que así lo interesaran hasta el 12 de septiembre de 2016 para expresar su parecer sobre la moción de desestimación.

El 30 de agosto de 2016 SBSPR presentó su Oposición a Expedición de Petición de *Certiorari*.

El 24 de octubre de 2016, la Sra. Torres presentó una Moción Solicitando Término para Replicar a la Oposición a Expedición de Petición de *Certiorari*. Mediante Resolución de 31 de octubre de 2016 concedimos su petición, advirtiéndole que aún no se había expresado en torno a la solicitud de desestimación de la Sra. Noa.

Mediante Resolución emitida el 16 de noviembre de 2016 le concedimos a la Sra. Torres un término adicional para exponer su posición sobre la solicitud de desestimación de la Sra. Noa, advirtiéndole que de no hacerlo, adjudicaríamos dicha solicitud sin el beneficio de su comparecencia.

El 17 de noviembre de 2016, la Sra. Torres presentó ante nos su Réplica a Oposición a *Certiorari* de SBS of Puerto Rico, Inc. Afirmó que su recurso cumple con las reglas 34 y 74 de nuestro Reglamento, *supra*, así como contiene suficientes hechos y argumentación para cumplir con los requisitos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Reiteró, en gran parte, sus previos argumentos. El 14 de noviembre de 2016 la Sra. Torres presentó su Réplica a Oposición a *Certiorari*. En esencia, reiteró la alegada

ausencia de los elementos necesarios para denominarla como figura pública.

El 20 de noviembre de 2016 la Sra. Torres presentó su Oposición a Solicitud de Desestimación. Reiteró que esperar a una apelación en este caso constituiría un fracaso de la justicia pues la Resolución del TPI le obliga a un mayor rigor de prueba. Además de reiterar sus argumentos previamente esbozados, afirma que aún no ha terminado el descubrimiento de prueba por lo que la etapa del caso es propicia para que se aquilate el recurso pues la determinación de si es figura pública o no, determinará, en gran parte, el descubrimiento de prueba restante. Solicitó que tomemos conocimiento judicial de la existencia del otro recurso de *Certiorari* en el caso, KLCE201601374 y afirmó que la disposición de éste recurso no retrasará los procesos ante el TPI.

Habiéndole concedido términos adicionales para ello, el 21 de noviembre de 2016, la Sra. Torres presentó su Oposición a *Certiorari*, referente al caso KLCE201601374.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

-A-

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ha destacado nuestro Más Alto Foro que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

A fin de que ejerzamos sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción cuando se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal abusó de su discreción no es tarea fácil, ello tiene una estrecha relación con el

concepto de razonabilidad. *Íd.* En este ámbito, se ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.*

Ya que ha expresado el Tribunal Supremo que “[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico”, la norma imperante es que la inobservancia de las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Cónsono con ello, “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Íd.; Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). Todos los abogados tienen la obligación de darle fiel cumplimiento a los trámites que prescribe la ley y la reglamentación aplicable para el perfeccionamiento de los recursos. *Íd.* No tienen la potestad de decidir cuáles disposiciones reglamentarias acatarán y cuando. *Íd.* Ello pues el cumplimiento del reglamento del Tribunal de Apelaciones no puede ser soslayado injustificadamente ni por las partes ni por este foro. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005). Así pues, incumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables en torno a la presentación de un recurso puede redundar en su desestimación. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987).

Sin embargo, igualmente existe “un interés importante de que las controversias se resuelvan en los méritos”. *Pueblo v. Rivera Toro, supra.* Es menester resaltar que la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, estableció en Puerto Rico una nueva Política Judicial que nos obliga a descargar nuestra labor jurídica de modo tal que se cumpla el fin de “dar mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales”. 4 LPRA

24(u). En aras de lograr dicho fundamental objetivo, dispuso el Legislador que nos corresponde dirigir el despliegue de nuestras funciones a través de reglas dirigidas a que podamos “reducir al mínimo el número de recursos desestimados por defectos de forma”. Véase 4 LPRC 24 (a), 24(u), 24 (w). Adviértase que nuestro Reglamento persigue la consecución del principio rector de que los casos sean atendidos en sus méritos “y no se desestimen los recursos por defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes”. Regla 2 (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRC Ap. XXII-B.

Es necesario fijar un balance entre el deber que tienen las partes de cumplir con los reglamentos procesales y su derecho estatutario obtener la revisión de su caso. *Pueblo v. Rivera Toro, supra*. En aras de alcanzar dicho balance, la norma general dispone que “*el mecanismo procesal de la desestimación, como sanción, debe utilizarse como último recurso*”. (Énfasis suplido.) *Íd.* Por lo tanto, solo procederá desestimar un recurso por incumplir con el Reglamento cuando dicho incumplimiento “haya provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos.” *Pueblo v. Rivera Toro, supra; Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167-168 (2002). Generalmente, nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción. *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007); *Córdova Ramos v. Larín Herrera*, 151 DPR 192, 197 (2000).

-B-

Se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRC Ap. V. Este mecanismo

procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

Establece la Regla que la parte promovente debe desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V; *Zapata v. J.F.*

Montalvo, supra, pág. 432. Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). Dicha parte, en su contestación, deberá citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V.

La parte promovida tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Si la parte contraria no presenta su contestación en el término provisto se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. En síntesis, no se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede”. (Citas omitidas.) *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, pág. 757.

Existen casos en los cuales no se recomienda el uso de este mecanismo pues hay controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando la credibilidad es un factor esencial y está en disputa. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 850 (2010). Se trata de casos y controversias que, por su naturaleza misma, no es deseable resolverlos por la vía sumaria pues son tales que difícilmente

podría el foro primario obtener “toda la verdad de los hechos a través de ‘affidavits’ o deposiciones.” *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775, 780 (2003). Se han identificado que pertenecen a esa categoría aquellos casos que contienen elementos subjetivos, entiéndase aquellas controversias en las que el factor credibilidad es esencial sino decisivo para precisar la verdad y donde un litigante dependería en gran parte de lo que extraiga de la parte contraria en el curso de un juicio. *Íd.* No debe perderse de vista que se trata de un remedio discrecional sujeto al sabio discernimiento del tribunal pues, su mal uso conlleva el privar a un litigante de su día en corte, elemento medular del debido proceso de ley. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 924 (2001).

En torno al análisis que le corresponde realizar a este foro al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González, et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015), nuestro Más Alto Foro expresó que, al estar regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. Claro está, no nos corresponde considerar prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia pues eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo. *Íd.* Lo que nos atañe es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, a tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, exponerlos concretamente así como los que están incontrovertidos. *Íd.* Dicha determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia “al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su

Sentencia”. *Íd.* Por último, nos corresponde revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Íd.*, pág. 119.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, la sentencia sumaria “es parte integral de la protección constitucional” disponible para las personas demandadas en casos de difamación. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 723 (2009). A tenor de la libertad de prensa y de expresión, las normas aplicables al considerar una moción de sentencia sumaria en este tipo de caso son distintas. *Íd.* Ello pues el uso de ese mecanismo procesal persigue evitar que la prolongación del litigio tenga un efecto disuasivo sobre la libertad de expresión. *Íd.* De modo que, las normas aplicables a la sentencia sumaria se interpretan más rigurosamente a favor del medio de prensa que promueve la solicitud sin que ello le releve, claro está, de demostrar que procede el remedio que solicita. *Íd.*

Podrá demostrarse que procede dictar sentencia por la vía sumaria si se expone que, ausente hechos materiales en controversia, los hechos alegados son insuficientes para establecer alguna causa de acción, ya sea porque no cumplen con los requisitos necesarios o porque se configura una defensa afirmativa. *Íd.*, pág. 724. Una vez la parte promovente justifique su petición de desestimación sumaria, le corresponderá a la parte demandante controvertir los hechos pertinentes, siendo a ésta a quien se le “exigirá mayor rigor en su oposición para que pueda derrotar la moción de sentencia sumaria de la prensa”. *Íd.* La parte promovente podrá también cumplir con su carga inicial si alega y demuestra que la prueba que posee la parte demandante no es suficiente para establecer los requisitos de su reclamación. *Íd.*, pág. 725. Si logra persuadir al tribunal de que es innecesario

celebrar una vista evidenciaria y que, como cuestión de derecho, procede desestimar la reclamación, la parte promovida deberá producir prueba específica que, de ser admitida y creída, demuestre todos los elementos de la causa de acción o podrá demostrar que no hubo un descubrimiento de prueba adecuado. *Íd.* Expresó el Tribunal Supremo que, “en esta modalidad de sentencia sumaria las alegaciones de la demanda no benefician al demandante”.

-C-

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de una causa de acción por daños y perjuicios por difamación, que en el ámbito civil se ha definido como la desacreditación de una persona mediante la publicación de “cosas contra su reputación”. *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427,441 (1999). Esta acción torticera genérica abarca tanto la acción por libelo, para la que se requiere la existencia de un expediente “permanente de la expresión difamatoria”, como la calumnia, que “se configura con la mera expresión oral difamatoria”. *Íd.* El objeto del derecho tutelado en una acción de daños y perjuicios por difamación es la reputación y el buen nombre de la persona que sido injuriada públicamente. *Colón, Ramírez v. Televicentro de P.R.*, *supra*, pág. 712.

La Sección 8 del Artículo II de nuestra Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Const. P.R. Art. II § 8. Es de dicha sección que emana la protección contra ataques abusivos a la honra y reputación, así como de lo dispuesto en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, según lo modifica la doctrina constitucional federal. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013); *Colón, Ramírez v. Televicentro de P.R.*, *supra*, pág. 704. A su vez, es de dicha protección que surge la causa de acción de difamación, que

persigue cumplir con la ardua tarea de balancear el alcance de la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, dos reconocidos valores de alta jerarquía e interés público. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra; Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 97-98 (1992).

Existe, a su vez, la Ley de 19 de febrero de 1902, mejor conocida como la Ley de Libelo y Calumnia de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3141, *et seq.* Dicho estatuto define el libelo como la “difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación” que tiende a exponerle al odio o desprecio del pueblo; a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, a perjudicarlo en sus negocios; o de otro modo desacreditarlo, menospreciarlo o deshonorarlo. 32 LPRA § 3142. De igual modo, la ley define la calumnia como “la publicación falsa o ilegal, que no sea un libelo, y que impute a una persona la comisión de un hecho constitutivo de delito, o tienda directamente a perjudicarlo con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos”. 32 LPRA § 3143. Sin embargo, el Tribunal Supremo aclaró que la referida ley subsiste “tan sólo en cuanto es compatible” con la Constitución que es “la fuente primaria de la protección contra injurias”. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., supra*, pág. 714. Casi todo el texto de la Ley de 1902 se ha eliminado de nuestro Derecho, salvo su sección 3142, que establece una causa de acción por difamación instada por familiares y amigos de una persona que ya falleció. *Íd.*

Cónsono con ello, el Tribunal Supremo razonó que, dado que el Derecho sobre difamación busca proveer un remedio a los daños causados a raíz de ataques a la reputación de una persona, quien

reclame que se ha lesionado su honor deberá establecer que la parte demandada publicó una expresión falsa y difamatoria sobre ella “por lo cual sufrió daños, y que la conducta del demandado violó el estándar legal de conducta aplicable a las circunstancias particulares del caso, ya sea éste malicia real o negligencia”. *Íd.*, pág. 726. En tanto que el fin de la acción es reivindicar el Derecho al honor o la reputación, para que exista una relación de causalidad adecuada entre los actos negligentes de la parte demandada y los daños sufridos, “las manifestaciones alegadamente difamatorias deben entenderse que son dirigidas a la persona del demandante”. *Íd.*

Como todos los casos resueltos bajo las normas que rigen las reclamaciones de daños y perjuicios extracontractuales, la acción por difamación se compone de tres elementos: (1) una acción u omisión; (2) daños; y (3) su relación causal. *Ojeda v. El Vocero de Puerto Rico*, 137 DPR 315, 329 (1994). El daño, “el menoscabo de la opinión que tienen los demás sobre el valor de una persona en particular”, existirá en la medida en que la persona se entere de que se ha lesionado su honor. *Íd.* La persona que inste este tipo de reclamo deberá establecer que la parte demandada publicó una expresión falsa y difamatoria en su contra, por la que sufrió daños y que, con tal conducta, dicha parte infringió el estándar legal de conducta aplicable al caso particular. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, *supra*, pág. 726. Si bien toda persona demandante en un caso de difamación tiene que probar que, por causa de la publicación de información falsa sufrió daños reales, para prevalecer deberá también probar, en el caso de una persona privada, que la imputación se hizo negligentemente, o, en el caso de un funcionario o figura pública, que la información se publicó con “malicia real, es decir, a sabiendas de que ésta era falsa o

con grave menosprecio de si era falsa o no”. *Ojeda v. El Vocero de Puerto Rico, supra.*

Así pues, la acción por difamación es “una acción torticera intencional en cuanto a funcionarios y figuras públicas” mientras que si la persona perjudicada es una persona privada es “una acción de daños y perjuicios fundamentada en negligencia”. *Íd.* Para que la persona privada prevalezca en su acción bastará que establezca la negligencia, refiriéndose, en esencia, al concepto de negligencia elaborado en el campo del Derecho de Daños y Perjuicios. *Oliveras v. Paniagua Diez*, 115 DPR 257, 262 (1984). Los criterios para determinar si la expresión fue hecha negligentemente son:

(1) la naturaleza de la información publicada y la importancia del asunto sobre el cual trata, especialmente si la información es libelosa de su faz y puede preverse el riesgo de daño; (2) el origen de la información y la confiabilidad de su fuente; (3) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información, lo cual se determina tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, la urgencia de la publicación, el carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente. (Cita omitida.) *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, *supra*, pág. 707.

En cambio, si la persona demandante se cataloga como “figura pública”, se considera que su derecho a la intimidad “pesa menos que el derecho de otros a la libre expresión”, y estará sujeta a un criterio más riguroso de prueba, pues deberá mostrar la existencia de malicia real. *Garib Bazain v. Clavell*, 135 DPR 475, 483 (1994); *Clavell v. El Vocero de Puerto Rico*, 115 DPR 685, 693 (1984). Ya sea que la expresión esté cobijada bajo el derecho a la libertad de prensa o a la libre expresión, será aplicable el requisito de malicia real. *Garib Bazain v. Clavell*, *supra*, pág. 484. Sobre este aspecto, abundó el Tribunal Supremo:

El reconocimiento de unos derechos a la prensa inexorablemente conlleva extender iguales derechos y privilegios a la ciudadanía en particular vía la cláusula sobre libertad de expresión. En el desarrollo de una sociedad democrática ambas caminan juntas de la mano... “Lo que se debe proteger no es la *institución* en sí, sino la

labor de la prensa: viabilizar un vehículo de información y opinión, informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como un sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean compilarla. Una garantía especial de la libertad de prensa deberá aplicar no solamente a aquellos que la corte podía clasificar como ‘prensa’ sino a quienquiera, de cualquier tamaño, y cualquier medio, que regularmente asuma la misión de prensa. (Énfasis en el original.) *Oliveras v. Paniagua Diez, supra*, pág. 268; *Íd.*

La persona reclamante tiene que demostrar la malicia real, mediante hechos que, de ser creídos, demuestren “que la persona demandada abrigaba serias dudas sobre la certeza de la publicación”. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., supra*, pág. 708. Una mera afirmación generalizada de que la persona demandada actuó con malicia real es insuficiente pues ello habrá que establecerlo mediante hechos específicos. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra*.

La prueba de malicia real o de negligencia deberá ser “clara, robusta y convincente”. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., supra*, pág. 725. Se ha reconocido que este criterio impone una carga “mucho más sólida que la preponderancia de la evidencia, pero menos rigurosa que la prueba más allá de toda duda razonable”. *In Re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 253 (2006). Es descrito como aquella prueba que produce en la persona que juzga los hechos “una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables”. *Íd.*; *In Re Rodríguez Mercado*, 165 DPR 630, 641 (2005). Este nivel más elevado de exigencia de prueba ofrece mayor protección a la libertad de expresión y establece “un tipo de privilegio limitado a favor de quien hace la expresión”. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra*, pág. 149.

Aun cuando se logre probar mala voluntad u odio, ello de por sí no satisface el grado de prueba constitucionalmente requerido para establecer la malicia real. *Garib Bazain v. Clavell, supra*, págs., 484-485. Incluso, el “grave menosprecio” no se medirá por el

criterio de lo que un hombre razonablemente prudente hubiese investigado antes de efectuar la publicación. *Íd.*, pág. 485. La controversia en torno a la suficiencia de la prueba para establecer la existencia de malicia real, y la determinación quién es figura pública, son cuestiones de Derecho. *Garib Bazain v. Clavell, supra; Oliveras v. Paniagua Diez, supra*, págs. 269-270, *García Cruz v. El Mundo*, 108 DPR 174, 183 (1978). Puede el tribunal, tomar conocimiento de quién es figura pública. *Garib Bazain v. Clavell, supra*, pág. 484.

Para poder concluir que una persona demandada ha adquirido la condición de figura pública, deben concurrir en ella los siguientes elementos: “1) especial prominencia en los asuntos de la sociedad; 2) capacidad para ejercer influencia y persuasión en la discusión de asuntos de interés público; y 3) participación activa en la discusión de controversias públicas específicas con el propósito de inclinar la balanza en la resolución de las cuestiones involucradas”. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., supra*, pág. 708; *Garib Bazain v. Clavell, supra; Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 415, 422 (1977). Se considera que el “eje crítico” de dicha determinación es “la importancia e interés público del asunto o controversia de que se trate”. *Garib Bazain v. Clavell, supra*, pág. 483. Al respecto, expuso el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Olivero*, 112 DPR 369, 375 (1982):

[L]a noción de figura pública está estrechamente vinculada -por razón de la posición oficial, poder o involucramiento en los asuntos públicos- a la adquisición de relieve, prominencia, fama o notoriedad especial o general en la comunidad que, como corolario, de modo significativo le permite de ordinario a una persona cierto acceso a los medios efectivos de comunicación para exponer, adelantar y debatir sus puntos de vista ante la opinión pública, y como resultado corre el riesgo de estar más expuesta al escrutinio, atención e interés público en contraste con un ciudadano privado.

El Tribunal Supremo ha desarrollado un enfoque funcional en este campo por lo que no concentra tanto su atención “en el

análisis abstracto del status de la persona afectada como en el contexto específico en que se da la controversia". (Énfasis suplido.) *Soc. de Gananciales v. López*, 116 DPR 112, 117 (1985). Dicho contexto es de suma relevancia por lo que debe considerarse la naturaleza de la declaración que se alega fue difamatoria, el auditorio al que se dirigió, los intereses que se sirven o vulneran y la relación funcional entre esos factores. *Garib Bazain v. Clavell, supra*; *Sociedad de Gananciales v. López, supra*. Según expresó nuestro Más Alto Foro, más allá de líderes y personas destacadas en la sociedad, puede reputarse como "figura pública" a cualquier ciudadano privado que adquiera el grado de notoriedad necesaria. *Garib Bazain v. Clavell, supra*, pág. 484.

La razón, entre otras, por la que se aplican criterios distintos es que, de ordinario, la figura pública goza de mayor acceso a los medios de comunicación para poder refutar la mentira o corregir el error de cualquier publicación difamatoria en su contra, "mientras que la reputación de los individuos privados es más susceptible de ser lesionada, por cuya razón el gobierno debe tener un rol más activo en protegerlos". *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., supra*, pág. 704, esc. 8; *Gertz v. Robert Welch*, 418 US 323, 344 (1974). Asimismo, se considera que la figura pública, se ha lanzado voluntariamente "al ruedo público" por lo que se expone a un "juicio notorio más riguroso". *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., supra*, pág. 704, esc. 8; *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 415, 422 (1977).

Se han reconocido diversos tipos de figura pública, entre ellos: la persona que alcanza fama o notoriedad por causa de su posición oficial, poder o participación en los asuntos públicos; la que voluntariamente participa en una controversia o contienda pública y aquella que se convierte en un personaje público de forma involuntaria. *González Martínez v. López*, 118 DPR 190, 195

(1987); *Gertz v. Robert Welch, Inc., supra*, pág. 345. Se conocen, además, otras modalidades tales como “persona acusada de delito, criminales y personas asociadas con figuras públicas”. *González Martínez v. López, supra*.

En torno a la función de los foros apelativos en casos de difamación de un funcionario o figura pública, a tenor de la normativa jurídica establecida por el Tribunal Supremo Federal, el Tribunal Supremo expresó que “los tribunales apelativos están obligados a sopesar por sí mismos, a través de una evaluación independiente de la prueba, si se estableció malicia real de manera clara y convincente en los casos de difamación de un funcionario público”. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra*, págs. 153-154. Si bien permanece la deferencia al juzgador de los hechos, ésta estará “atada a las determinaciones de credibilidad de los testigos” pero dichas determinaciones “no obligan al resultado final del tribunal revisor, sino que se consideran en unión con el resto de la prueba”. *Íd.*

-D-

Los estatutos corporativos son un instrumento que los gobiernos utilizan para estimular el desarrollo empresarial y económico. *Santiago et al. v. Rodríguez et al.*, 181 DPR 204, 214 (2011). Es bien sabido que en nuestro ordenamiento jurídico la existencia de las corporaciones se enmarca en una ficción jurídica que instaura la Ley General de Corporaciones, que les concede la facultad de realizar o promover cualquier negocio o fin lícito. Art. 1.01(b) de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164- 2009, 14 LPRA sec. 3501 (b); *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Las corporaciones son entes jurídicos que poseen una personalidad jurídica propia, una que es “distinta e independiente a la de sus dueños, a los que se denominan como

accionistas”. *Multinational Ins. v. Benítez y otros*, 193 DPR 67, 76 (2015); C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, San Juan, Pubs. Puertorriqueñas, 2005, págs. 11-12.

Ahora bien, “[p]or su propia naturaleza artificial e intangible, las corporaciones necesariamente actúan a través de sus empleados y agentes”. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, supra*, pág. 50. Para desplegar sus funciones internas y externas, se estructuran órganos corporativos, la junta de directores y los oficiales, que están “constituidos por personas físicas o por grupos de personas a quienes la Ley otorga la autoridad de manifestar y cumplir con la voluntad de la entidad, y desarrollar las actividades jurídicas necesarias para alcanzar los objetivos de la corporación”. (Cita omitida.) *Íd.* Según el esquema corporativo, de una parte están los accionistas, en calidad de dueños, y por otra parte, la administración interna, que, salvo que otra cosa de disponga recaer sobre los directores y oficiales. *Íd.*

Un accionista “es un propietario de la corporación con fines de lucro” pues quien es titular de las acciones de una corporación, “posee una parte alícuota de su capital, un derecho general a participar de sus ganancias y la distribución de sus activos en caso de liquidación”. *Santiago et al. v. Rodríguez et al., supra*, pág. 215. Si bien son los dueños de la corporación, generalmente no son los accionistas quienes la dirigen sino que le encomiendan su administración a un grupo de personas conocidos como los directores. *Multinational Ins. v. Benítez y otros, supra*, pag. 77. Son los directores quienes tienen a su cargo establecer la política de la empresa y designar a un grupo de personas, los oficiales, quienes serán los llamados a “ocuparse de los asuntos diarios de la corporación”. *Íd.*

Al efectuar sus funciones administrativas, tanto los directores como los oficiales deberán ejercer su autoridad y poder

corporativo y gerencial para el beneficio de los accionistas, para la gestión prudente de sus negocios y la promoción de sus objetivos.

14 LPRA sec. 3523; *Íd.*

De ordinario, una corporación debidamente organizada no solo tiene personalidad jurídica sino un patrimonio propio, distinto al de sus accionistas. *D.A.Co. v. Alturas de Florida Dev. Corp.*, 132 DPR 905, 924 (1993). De ordinario, los accionistas no responden con sus bienes personales por actos de la corporación, “sino hasta el monto de su inversión”. *Santiago et al. v. Rodríguez et al.*, *supra*; C.E. Díaz Olivo, *op.cit.*, pág. 11.

No obstante, la personalidad jurídica de la corporación será descartada, si ésta es meramente un "alter ego" o conducto económico pasivo de sus accionistas, recibiendo éstos exclusiva y personalmente los beneficios que produce la gestión corporativa. *D.A.Co. v. Alturas de Florida Dev. Corp.*, *supra*, pág. 925. *Íd.* Se descorrerá el velo corporativo si reconocer la personalidad jurídica de la corporación resulte en: sancionar un fraude; promover una injusticia; evadir una obligación estatutaria; derrotar la política pública; justificar la inequidad; proteger el fraude; o defender el crimen. *D.A.Co. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 798 (1992).

III.

Conscientes de nuestro deber de guardar con celo nuestra jurisdicción, procedemos a atender los asuntos y planteamientos que inciden sobre ella.

Se encuentra pendiente de adjudicación la Moción de Desestimación en torno al recurso KLCE201601367, presentada por la Sra. Noa. Argumenta que el recurso en cuestión no se ubica dentro de los parámetros que establece la Regla 52.1, *supra*. SBSPR también alega que no está presente ninguno de los criterios

de la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra*, por el cual sea meritoria nuestra intervención. Al examinar la Moción en Cumplimiento de Orden Relativo a la Demandante como Figura Pública, instada por SBSPR el 15 de abril de 2016, vemos que el claro interés de dicha parte al instarla fue que el TPI determinara que la Sra. Torres era una figura pública a base de numerosos documentos anejados. En su escrito, no solo citó el Derecho que entendió aplicable a la controversia sino que incluyó una lista en la que hizo un recuento de los hechos que, a su entender, representaban la trayectoria en el periodismo de la Sra. Torres. Especificó quince hechos, detallando para cada uno la referencia concreta al documento o documentos que entendió lo sustentaba. Obsérvese que anejaron a dicha moción un voluminoso conjunto de documentos, así como anejaron otros a su Moción Sometiendo Exhibits Confidenciales en Sobre Sellado. A la luz del marco jurídico antes reseñado, opinamos que, aun cuando no se identificó así, su solicitud constituyó una moción de sentencia sumaria. Nótese que es el contenido de un escrito y no su título lo que determina su naturaleza pues el nombre no hace la cosa. Véase, *Borschow Hosp. v. Jta. De Planificación*, 177 D.P.R. 545, 567 (2009). Así pues, dado que el dictamen del que se recurre adjudica dicha moción, entendemos que sí es revisable en esta etapa procesal.

Sin embargo, ello no dispone de nuestro análisis en cuanto al ejercicio de nuestra jurisdicción. SBSPR también nos señala que el recurso no cumple con las Reglas 34, 40 y 74 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. Alega que la petición de *Certiorari* de la Sra. Torres no incluye en su cubierta el epígrafe con el nombre de todas las partes según aparece ante el TPI; la información de los abogados ni del asunto así como incluye una relación fiel y concisa de los hechos procesales del caso ni se

distingue la discusión de cada señalamiento de error. Asimismo, afirma que el apéndice del recurso no fue enumerado correctamente ni incluye copias debidamente selladas y completas de la Demanda y Demanda Enmendada ni de las respectivas contestaciones ni de las mociones en las que se discute el asunto planteado. Afirma además que, de modo acomodaticio, solo se incluyeron en el apéndice las mociones presentadas por la Sra. Torres y se incluyeron alegaciones fácticas que no están sustentadas por citas o referencias a los escritos y la prueba, lo que impide que estemos en posición de aquilatar los argumentos y documentos que evaluó el TPI.

El Tribunal Supremo ha indicado que es necesario que, como foro apelativo, se nos coloque “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia” que tenemos ante nuestra consideración. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Cónsono con ello, la Regla 16 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone que el apéndice de todo escrito de apelación contendrá, entre otras cosas, copia de “[c]ualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia”. Regla 16 (E)(1)(e), 4 LPRA Ap. XXII-B. Sin embargo, entendemos que son improcedentes sus señalamientos. No debe privar la forma sobre la sustancia en el ejercicio de nuestra labor. Ninguna de las señaladas deficiencias constituye un “impedimento real y meritorio” que imposibilite que atendamos el caso en sus méritos. Véase, *Pueblo v. Rivera Toro, supra; Román et als. v. Román et als., supra*.

En esta coyuntura, conviene aclarar que, como antes indicamos, entendimos procedente la consolidación de los recursos

de título. Nuestro Reglamento dispone que “[l]os recursos sobre una sentencia, orden o resolución podrán ser consolidados por Orden del Tribunal de Apelaciones expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte”. *Id.* R. 80.1. En este caso las partes acuden ante nos mediante sus respectivos recursos de *Certiorari*, para solicitar la revisión de dos resoluciones distintas emitidas en igual fecha por el TPI. Ahora bien, la Sra. Torres recurre de la Resolución en la que se determinó que es una figura pública. Esa determinación, a su vez, se incluyó como un hecho incontrovertido en la Resolución de la que recurre el Sr. Sánchez. Es por ello que, ante las circunstancias particulares de este caso, y en aras de promover la celeridad en la resolución de las disputas y asegurar resultados consistentes, consolidamos ambos recursos. Véase, *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 178-179 (2012).⁴

Habida cuenta de lo previamente expuesto, son improcedentes las solicitudes de desestimación de referencia. Rebasados dichos supuestos escollos, procedemos a atender ambos recursos en sus méritos.

IV.

En su recurso, la Sra. Torres afirma que ni su trayectoria como periodista; ni su trabajo como mujer ancla para un noticiero en la edición de fin de semana; ni el que el público alegadamente se interese en su vida privada, son factores que debían considerarse al precisar si era una figura pública. Resaltó que tampoco debían considerarse eventos posteriores al momento de los hechos. Aduce que, para el 2013, era empleada de un canal

⁴ “Por su parte, el segundo requisito dispone que se pretenda apelar la misma sentencia o, como en los casos de autos, la misma resolución. Es ese requisito el que la Asociación y Géminis no cumplen. Los recursos de revisión presentados conjuntamente provenían de resoluciones diferentes. Es por eso que no procedía la presentación de los recursos de revisión de manera conjunta. El único mecanismo que la Asociación y Géminis tenían disponible era el dispuesto en la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Estas tenían que presentar cada uno de sus recursos de revisión por separado y, una vez presentados, entonces podían solicitarle al tribunal la consolidación de los recursos. Luego de evaluar los recursos y las circunstancias particulares de los casos, el Tribunal de Apelaciones podía emitir una orden, si entendía que la consolidación procedía para acelerar la resolución de las disputas y evitar resultados incompatibles”. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 178-179 (2012).

televisivo en el que fungía como periodista y efectuaba reportaje informativo en el que no emitía opiniones personales así como no ostentaba ningún otro puesto en el que cediese su expectativa a la intimidad o emitiese análisis o juicio sobre asuntos de interés público. Niega tener especial prominencia en los asuntos de la sociedad, ni la capacidad para influir sobre la discusión de asuntos públicos ni tampoco participa en la discusión de controversias públicas específicas. Agrega que la paternidad de su hijo no era un asunto de interés público. Señala que, podía tomarse conocimiento judicial de que su función es narrar las noticias, según aparecen escritas en un “teleprompter”. Alega que el dictamen del TPI no es razonable al no estar sustentada por la prueba presentada y al tomarse en una etapa preliminar del caso sin celebrar una vista. Alega que denominarla figura pública coarta sus derechos constitucionales al debido proceso de ley y a la intimidad. Agrega que, como surge de prueba documental circulada entre los codemandados, el resultado de la prueba serológica sobre la paternidad de su hijo, las expresiones en cuestión fueron falsas y difamatorias. Pide que determinemos que es figura privada y reduzcamos las controversias tales como los daños y su cuantía.

En su oposición, Sr. Sánchez y TS Entertainment Group insisten en que la Sra. Torres es una figura pública. Plantean que ésta redacta y graba reportajes que, sin revisión, se difunden en el noticiero, y ha efectuado especiales sobre problemas sociales y entrevistas a líderes políticos. Señalan que, al difundir información de interés público, tiene especial prominencia en los asuntos de la sociedad; como mujer ancla, es la imagen de un noticiero nacional; posee capacidad para influir y persuadir en la discusión de asuntos de interés público y ha participado en la discusión de

controversias públicas específicas con el objetivo de inclinar la balanza. Señalan que está en constante contacto con el público, tiene miles de seguidores en las redes sociales, Facebook, Twitter e Instagram y se han publicado numerosas noticias en los periódicos sobre su embarazo, su labor como reportera y las acusaciones criminales que ha enfrentado. Destacan que ésta podría acudir a los medios para expresarse y rebatir cualquier información. Sobre el segundo señalamiento de error, afirman que la Sra. Torres no fundamenta en qué consisten las alegadas violaciones a sus derechos constitucionales pues catalogarla como figura pública no constituye una violación de dicho tipo. Alegan que ella ha discutido asuntos de su vida privada, en particular, el embarazo de su hijo menor, en los medios y en las redes sociales. Respecto al tercer señalamiento de error, afirman que la Sra. Torres no nos puso en posición de evaluar cuáles eventos son los que el TPI no debió considerar.

Por su parte, en torno a los méritos del recurso, SBSPR destaca que los codemandados presentaron ante el TPI sendos memorandos de derecho apoyados por cientos de documentos sobre el carácter de figura pública de la Sra. Torres. Aclara que la petición de que reduzcamos las controversias excede nuestra jurisdicción pues el TPI no ha pasado juicio sobre las alegaciones de difamación y que el TPI no erró al determinar que la Sra. Torres era una figura pública pues, como periodista, ésta goza de un particular acceso a los medios de comunicación y ha alcanzado notoriedad que le permite adelantar sus puntos de vista y participar en la discusión de cuestiones de interés público. Alega que, a raíz de su trayectoria, difícilmente la Sra. Torres podría tener más exposición y involucramiento en asuntos públicos para exponer y adelantar puntos de vista que servir de moderadora en programas sobre debates de temas políticos e investigar, redactar y

reportar las noticias en las principales cadenas de televisión y radio del país. Reitera que ésta también estuvo involuntariamente expuesta a la opinión pública al enfrentar acusaciones criminales en enero de 2014 y luego en el 2015. Señala que la determinación no se basó en eventos posteriores a la demanda, los que fueron reseñados brevemente por el TPI y, en efecto, confirman su carácter de figura pública, determinación que no violenta ningún derecho de la Sra. Torres.

Dada su íntima relación entre sí atenderemos primero y, en conjunto, los errores que nos plantea la Sra. Torres, pues todos, en esencia, cuestionan si el TPI actuó correctamente al determinar que es una figura pública. Recurre esta ante nos ante su inconformidad con la decisión del foro primario al denominarla figura pública. No disputa que ha tenido una trayectoria como periodista, que se le conoce en radio y televisión, que ha trabajado en los principales canales televisivos del país y que es mujer ancla del Noticiero de WAPA TV en los fines de semana. Tampoco desmiente que ha participado y moderado programas radiales y televisivos en torno al debate de asuntos en nuestra sociedad. En cambio, nos plantea que estos hechos no son elementos que incidan sobre la determinación de si era una figura pública o no. Sostiene que su caso es distinto al de *Oliveras v. Paniagua Diez, supra*, pues ella no escribe ni publica nada así como no comenta u opina sobre las noticias pues no ofrece un análisis editorial de la información en cuestión. En fin, reitera que, a la luz del contenido de su deposición, no había elementos suficientes para que el TPI determinara que ella tenía especial prominencia en los asuntos de la sociedad en el 2013.

Dada su suma relevancia para la controversia que nos ocupa entendemos preciso reseñar lo resuelto en el caso de *Oliveras v.*

Paniagua Diez, supra. Allí, el Tribunal Supremo analizó la figura del Sr. Oliveras, quien no solo era periodista sino que era “*en particular redactor jefe de deportes-activamente envuelto en el mundo del deporte como espectador, entrevistador, analista y comentarista*”. (Énfasis suplido.) *Oliveras v. Paniagua Diez, supra.* pág. 264. Nuestro Más Alto Foro expresó que, en el ámbito político, los medios informativos se conocen como “la cuarta rama del gobierno” a modo de describir “la función del periodismo como guardián fiel y motivador de las otras tres ramas”. *Íd.* Citó lo siguiente:

“El medio tiene poder e influencia en las esferas sociales, políticas y económicas de la sociedad. Debido a que nos proporciona tanta información crucial es en gran parte responsable por la realidad percibida por cada persona y su información.” L. Brown, *Responsabilidad Social de la Prensa*, México, Eds. Asociados, 1977, pág. 9. Véase, además, T. E. Berry, *Journalism in America*, New York, Hasting House Pubs., 1976, pág. 2. “El 'concepto unificador' comprensivo de la totalidad de campos que investigan las Ciencias de la Información, puede describirse así, según A. Benito: 'Quién dice *qué* a *quién cómo* y por *qué medios* y con *qué consecuencias*.'” J. L. Martínez Albertos, *El Mensaje Informativo*, España, Ed. A.E.T., 1977, pág. 106.

.....

Los periodistas constituyen un grupo importante en nuestra sociedad, pues recae mayormente en ellos la responsabilidad de averiguar, informar y orientar al público en general sobre los acontecimientos y tendencias en el ambiente nacional e internacional. *Se han tornado en los principales medios a través de los cuales la gente se entera en adición a sus experiencias inmediatas-de lo que ocurre en el mundo circundante*” (Énfasis suplido.) R. Anderson, *La Prensa en Puerto Rico*, Comisión de Derechos Civiles, 1977, pág. 44. *Oliveras v. Paniagua Diez, supra*, págs. 264-265.

A tenor de ello, entendió que el Sr. Oliveras, al ser un periodista profesional, tenía “particular acceso a los medios informativos” y destacó que, al ser éste el “jefe de redacción... *no limitaba su función a simplemente informar eventos noticiosos*”, pues al escribir sobre el área de los deportes, “*tenía amplia libertad para expresar, comentar y juzgar*”. (Énfasis suplido.) *Íd.*, pág. 265. Así pues, resaltó que “[e]l periodismo dinámico y activo del presente no sólo informa la noticia, *critica y denuncia*, sino que la investiga, participa y la hace”, y que muchas secciones de deportes

en los grandes periódicos habían “aumentado el énfasis en el *reportaje interpretativo*” con miras “hacia el cómo y por qué de los sucesos cubiertos por la prensa hablada y a la *interpretación de historias* sobre las tendencias envueltas en los equipos o el deporte” e indicó que dichas secciones deportivas tenían “una influencia considerable sobre los deportes y los millones de personas interesadas”. (Énfasis original suprimido.) (Énfasis suplido.) *Íd.*, pág. 266. Al concluir que el Sr. Oliveras era una figura pública, el Tribunal Supremo señaló lo siguiente:

Es innegable que el papel que desempeñaba Oliveras dentro del campo deportivo es *uno de verdadera influencia, llegando a un gran sector de la población con sus opiniones y críticas. Que un periodista tenga acceso a un público ávido de noticias en forma de comentarios, resulta incompatible con la reclamación del status de figura privada. "Parece estar fuera de duda que el sujeto activo de aquella particular forma de comunicación masiva, que es la noticia periodística, es el periodista... en la base de todo ello está siempre el individuo, el escritor, el periodista."* ...Con referencia a los medios de información, se ha dicho: Su influencia y su responsabilidad son enormes, porque el impacto que produce en la opinión pública es una de las fuerzas motivadora[s] más rigurosas de nuestra sociedad. J. Hohenberg, *El Periodista Profesional*, Méjico, Ed. Letras, 1964, pág. 24.

El periodismo es "un instrumento, un poder, una profesión, un género literario, una fuerza social y un derecho público". J. Cardó Guarderas, *Periodismo*, México, Ed. Diana, 1974, pág. 23; Johnstone, Seawski & Bowman, *The News People*, Illinois, U. 111. Press, 1976, págs. 181-188.
Oliveras v. Paniagua Diez, supra. pág. 267.

Expuesto lo anterior, es menester destacar que la determinación de lo que constituye una figura pública es una cuestión de Derecho, de naturaleza puramente jurídica. En este caso, SBSPR solicitó que el TPI determinase que la Sra. Torres es una figura pública. Observamos que también la Sra. Torres admitió que dicho asunto era susceptible de ser evaluado sin la celebración de una vista.⁵ Así las cosas, no parece haber

⁵ “En el presente caso existe una serie de controversias que están listas para revisarse por ser las mismas [sic] asuntos de Derecho, susceptibles a ser evaluados sin la celebración de un desfile evidenciario, si es que así lo entiende en [sic] Honorable Tribunal. Uno de estos aspectos es el estatus digamos social, del que goza la demandante. Con ello nos referimos específicamente al hecho de que la Demandante al momento de los hechos que dan pie a la Demanda y al presente se desempeña como Periodista en un noticiero televisivo y no por eso [sic] solo hecho es una figura pública”. Véase, Apéndice II, Recurso de *Certiorari* KLCE201601374, Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria de SBS.

controversia entre las partes sobre el hecho de que el TPI podía disponer de este asunto sumariamente, sino sobre los hechos que el TPI tomó en consideración para hacerlo y su interpretación final.⁶ Al examinar los documentos que se anejaron a las mociones presentadas, surgen como hechos incontrovertidos los siguientes:

1. Entre el 2004 y el 2005, la Sra. Torres fungió como reportera para la revista *Vea*, y luego de realizar entrevistas de artistas, preparaba distintos escritos que eran publicados semanalmente.⁷
2. En el 2005, la Sra. Torres laboró como reportera para WAPA Radio, en donde moderaba un programa radial que se llamaba “Opine Usted” que se realizaba en varias ocasiones durante el día. Torres hacía entrevistas ligadas al ámbito político y denuncias policíacas de los ciudadanos a quienes se les daba un minuto y treinta segundos para opinar sobre cualquier tema.⁸
3. En el 2006, la Sra. Torres laboró como reportera para NotiUno cubriendo eventos políticos y policíacos, reportando eventos mediante llamadas telefónicas y preparando reportajes y escritos que luego se grababan y reportaban.⁹
4. Luego en el 2008, la Sra. Torres laboró como reportera en Red 96 haciendo funciones similares a las que ejercía en NotiUno, cubriendo eventos políticos, gubernamentales, atmosféricos y noticias sobre eventos que acontecen de inmediato, como por ejemplo, accidentes de tránsito, sucesos inesperados, asesinatos, denuncias de ciudadanos y carencias de agua y luz.¹⁰
5. Entre el 2008 y el 2010, la Sra. Torres laboró como oficial de prensa del Senado de Puerto Rico y relacionista profesional. Como tal, asistía a eventos relacionados al Senado, cubría las vistas públicas y sesiones del Senado y redactaba comunicados de prensa de las vistas públicas.¹¹

⁶ Véase, *Padilla et al v. WKAQ Radio*, 140 DPR 178, 201 (1996) (Sentencia; Opinión de conformidad del Juez Asociado Señor Hernández Denton, a la cual se unió la Juez Asociada Señora Naveira de Rodón): “Por otro lado, coincidimos con el ilustrado Tribunal de Primera Instancia en que la determinación de que Padilla era un “funcionario público” podía hacerse sumariamente. Recordemos que “el procedimiento de sentencia sumaria es una parte integral de la protección constitucional disponible a los demandados” en esta índole de litigio”. *Villanueva v. Hernandez Class*, 128 DPR 618, 643 (1991). De otro lado, ya en varias ocasiones hemos expresado que la determinación acerca de si el demandado es o no una figura pública o un funcionario público es una cuestión de derecho, *Garib Bazain v. Clavell, supra*; *Oliveras v. Paniagua Diez*, 115 DPR 257, 269-270 (1984); *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, 108 DPR 174, 183 (1978), susceptible, por lo tanto, de ser adjudicada sin necesidad de una vista evidenciaria”.

⁷ Véase, Apéndice de la Oposición a la Expedición de *Certiorari* en el caso KLCE201601367, págs. 651-655: Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, págs. 19-21, 23, 24.

⁸ Véase, Apéndice de la Oposición a la Expedición de *Certiorari* en el caso KLCE201601367, págs. 656-659: Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, págs. 26-29.

⁹ Véase, Apéndice de la Oposición a la Expedición de *Certiorari* en el caso KLCE20161367, págs. 660-663: Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, págs. 32-35.

¹⁰ Véase, Apéndice de la Oposición a la Expedición de *Certiorari* en el caso KLCE20161367, págs. 664-667: Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, págs. 36-39.

¹¹ Véase, Apéndice de la Oposición a la Expedición de *Certiorari* en el caso KLCE20161367, págs. 668-670: Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, págs. 45-47.

6. Entre el 2010 y el 2012, la Sra. Torres laboró nuevamente como reportera haciendo reportajes diarios transmitidos por Televisión para WIPR, “Telenoticias” de Telemundo. Además hacía reportajes televisados varias veces al mes para CNN Español.¹²
7. Entre el 2010 y el 2012, la Sra. Torres también laboró para la revista New Condado redactando reportajes, entre otros asuntos, sobre temas políticos y de entretenimiento, como por ejemplo, los candidatos a la gobernación en ese momento, cubriendo a Alejandro García Padilla con su esposa, Luis Fortuño con su esposa y a Juan Dalmau.¹³
8. La Sra. Torres también fungió como moderadora incidental, realizando entrevistas en el programa radial “En caliente con la Jovet”.¹⁴
9. Además, entre el 2010 y el 2012, la Sra. Torres fungió como moderadora del programa radial “El Debate” de WIPR que es transmitido semanalmente, y también fungió como coordinadora de edición de la sección de las Noticias WIPR y reportera de “Noticias 24/7” en WIPR. Allí Torres presentaba los invitados del programa y moderaba los temas con los panelistas, quienes ofrecían su opinión.¹⁵
10. De otra parte, en ese mismo periodo entre el 2010 y el 2012, Torres fungió como moderadora de Televisión y radio en las noticias por la mañana del Canal 6 (“Radio Noticias”), para eventos de última hora, atendiendo llamadas del público y reportando eventos especiales desde la calle, como por ejemplo la llegada del entonces Presidente Barack Obama.¹⁶
11. Desde el 2012 hasta el corriente, la demandante labora como reportera para “Noticentro” en WAPA Televisión, cubriendo eventos de la misma naturaleza antes descrita y escribiendo reportajes que luego son televisados en el noticiero. Allí, Torres ha participado ininterrumpidamente como ancla del noticiero de los fines de semana que es televisado por el periodo de una hora los sábados y domingos.¹⁷

¹² Véase, Apéndice de la Oposición a la Expedición de *Certiorari* en el caso KLCE20161367, págs. 671-673; Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, págs. 51, 58-59; Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios de la Sra. Torres, 16 de marzo de 2015, pág. 295.

¹³ Véase, Apéndice de la Oposición a la Expedición de *Certiorari* en el caso KLCE20161367, págs. 678-679; Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, págs. 76-77; Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios de la Sra. Torres, 16 de marzo de 2015, pág. 295.

¹⁴ Véase, Apéndice de la Oposición a la Expedición de *Certiorari* en el caso KLCE20161367, págs. 680-681; Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, págs. 79-80; Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios de la Sra. Torres, 16 de marzo de 2015, pág. 295.

¹⁵ Véase, Apéndice de la Oposición a la Expedición de *Certiorari* en el caso KLCE20161367, págs. 682-684; Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, págs. 84-86; Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios de la Sra. Torres, 16 de marzo de 2015, pág. 295.

¹⁶ Véase, Apéndice de la Oposición a la Expedición de *Certiorari* en el caso KLCE201601367: Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, págs. 87-88. Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios de la Sra. Torres, 16 de marzo de 2015, pág. 295.

¹⁷ Véase, Apéndice de la Oposición a la Expedición de *Certiorari* en el caso KLCE201601367, págs. 674-677, 689-690; Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, págs. 63-66, 234-235; Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios de la Sra. Torres, 16 de marzo de 2015, pág. 295.

12. La Sra. Torres, quien cataloga su labor como una de periodismo, recibió en el 2012, un reconocimiento de ASPRO, una organización de periodistas en Puerto Rico, bajo la categoría de “noticia del momento”.¹⁸
13. Al trabajar para la revista *Ve*, la Sra. Torres efectuaba entrevistas que coordinaba la jefa de la mesa de información.¹⁹
14. Al trabajar en el programa “Opine Usted”, la Sra. Torres leía resúmenes de noticias que preparaba otro compañero y no emitía opiniones o comentarios luego de las llamadas.²⁰
15. Al trabajar para *NotiUno*, los eventos que cubría la Sra. Torres le eran asignados y sus escritos eran revisados antes de ser reportados.²¹
16. Al trabajar para *Red 96*, también le revisaban a la Sra. Torres los escritos de lo que se iba a reportar.²²
17. Al trabajar como moderadora de “El Debate”, la Sra. Torres no le sugería al equipo de producción los temas que debían ser cubiertos o quienes debían ser los invitados.²³
18. En su trabajo actual para *WAPA Televisión*, a la Sra. Torres se le asignan las tareas y eventos que debe cubrir en sus reportajes, los que son revisados por la productora ejecutiva antes de ser transmitidos.²⁴
19. La Sra. Torres tiene perfiles en las redes sociales de Facebook y Twitter en los que recibe comentarios del público.²⁵
20. En su perfil en la red social de Twitter, (*YTF@YeseniaTorresFi*), el 23 de agosto de 2013, se publicó el siguiente mensaje: “Felizmente embarazada :)”, junto a una fotografía de objetos alusivos a un bebé. En igual fecha, en la página web de *wapa.tv*, la “Redacción de Noticentro” publicó la siguiente nota: “Reportera de Noticentro revela su embarazo”.²⁶

Vemos que, acorde con la prueba presentada, resulta incontrovertido el hecho de que la Sra. Torres ha laborado por más de una década como periodista en variados medios informativos en nuestro país. Durante su trayectoria ha desempeñado diversas

¹⁸ Véase, Apéndice de la Oposición a la Expedición de *Certiorari* en el caso KLCE201601367, págs. 687-688; Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, págs. 89-90.

¹⁹ Véase, Anejo VI del Apéndice del Recurso KLCE201601367, Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, pág. 21.

²⁰ Véase, Anejo VI del Apéndice del Recurso KLCE 2016-1367, Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, págs. 27, 29.

²¹ Véase, Apéndice de la Oposición a la Expedición de *Certiorari* en el caso KLCE20161367, págs. 661-663; Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, págs. 33,35.

²² Véase, Apéndice de la Oposición a la Expedición de *Certiorari* en el caso KLCE 201601367, págs. 665; Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, pág. 37.

²³ Véase, Anejo VI del Apéndice del Recurso KLCE201601367: Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, pág. 86.

²⁴ Véase, Apéndice V, VII-IX de la Oposición a la Expedición de *Certiorari* en el caso KLCE201601367: Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, pág. 66.

²⁵ Véase, Apéndice V, VII-IX de la Oposición a la Expedición de *Certiorari* en el caso KLCE201601367: Transcripción de la Deposition Confidencial de Yesenia Torres Figueroa, 8 de marzo de 2016, pág. 66.

²⁶ Véase, Apéndices X, XIV de la Oposición a la Expedición de *Certiorari* en el caso KLCE201601367.

funciones pues ha efectuado entrevistas a figuras públicas, ha moderado programas radiales de debate, y ha hecho reportajes de varios temas que han sido difundidos en prensa escrita, radial y televisiva. No obstante, no se presentó prueba que aporte a una conclusión de que ésta goce de especial prominencia en los asuntos de nuestra sociedad, que ésta tenga la capacidad de influir y persuadir en la discusión de asuntos de interés público o que participe activamente en la discusión de controversias públicas específicas con el fin de inclinar la balanza en la resolución de las asuntos envueltos. Veamos.

Contrario a lo ocurrido en *Oliveras v. Paniagua, supra*, pág. 266, en este caso no se demostró que la Sra. Torres ejerza el tipo de periodismo en el que ejerza una influencia que alcance a un amplio sector poblacional “con sus opiniones y críticas”. Si bien ésta tiene acceso al público televisivo del noticiero en el que labora, no se demostró que dicho público sintonice dicho programa con el objetivo de obtener de ésta noticias “en forma de comentarios”. *Íd.* Observamos que, según citado en dicho caso, el comentario es “el juicio del periódico o del periodista, *en forma declaradamente personal o subjetiva*, acerca de un hecho o de un acontecimiento”. (Énfasis suplido.) *Íd.*, pág. 270. Todo apunta a que la Sra. Torres, a diferencia del Sr. Oliveras, sí limitaba su función a informar los eventos noticiosos que cubrían en sus reportajes. Los codemandados no identificaron ninguna controversia o tema de interés público en la que la Sra. Torres se insertara ni distinguieron algún tema o instancia particular en la que la Sra. Torres compartiese un juicio u opinión propia a modo tal de a modo de influir sobre la opinión pública.

Colegimos que el planteamiento es que, simplemente por la profesión que ejerce, la Sra. Torres está situada en la dimensión de

las figuras públicas de nuestro país. No podemos refrendar dicha postura. Guiados por el enfoque funcional que corresponde en estos casos, somos del criterio que sería desacertado adoptar una visión extrema en la que enjuiciáramos a la Sra. Torres, de forma automática e inflexible, como figura pública por el mero hecho de ser periodista. Ello equivaldría a adoptar un errado concepto de que todo miembro de dicha profesión forma parte un grupo homogéneo, que funge y opera de modo idéntico en el desempeño de su labor. Es indudable que existen diversos tipos de periodismo, y como surge de la prueba que se presentó ante el foro primario, la Sra. Torres no ejercía, para la fecha de los hechos, periodismo interpretativo en el que estuviese regularmente expresando y lanzando sus opiniones y visiones propias y personales a la palestra pública.

Precisa señalar que resulta claro que el nombre de la Sra. Torres puede ser reconocido en diversos sectores de nuestra sociedad por su desempeño como periodista. Asimismo, es indudable que, a la fecha de las expresiones que originan esta reclamación, ésta había adquirido cierto grado de notoriedad por sus ejecutorias dentro de dicha profesión. No obstante, no se demostró que ésta gozase de un nivel de “notoriedad y prominencia en la vida puertorriqueña, en los asuntos de nuestra sociedad” por el que debiese considerarse figura pública. Véase, *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 415, 423 (1977).

Si bien la Sra. Torres, por su posición como periodista tiene acceso a los medios de comunicación, es preciso prestar especial atención a la materia que fue objeto de los alegados comentarios difamatorios. Las expresiones alegadamente difamatorias objeto del caso de epígrafe no se refieren a la conducta de la Sra. Torres en el ámbito profesional. Giraron, en torno a alegaciones sobre su conducta en la esfera personal, pues se le imputó que el hijo que

esperaba no era fruto de su matrimonio sino de una relación que ésta sostuvo con un tercero. Consideramos que los asuntos atinentes a la relación matrimonial que la Sra. Torres entonces sostenía, así como a la paternidad del hijo que en aquel tiempo esperaba son materias íntimas y familiares²⁷ que, conforme a nuestra apreciación, no revisten ningún interés público. No se nos puso en posición de determinar que estos asuntos tengan algún impacto real y directo sobre la ciudadanía en general. Adviértase que el hecho de que cierto asunto pueda generar curiosidad o atención por parte del público no implica que se convierta en un tema que verdaderamente sea de interés público.²⁸

No se demostró que la Sra. Torres tenga la notoriedad suficiente como para que se justifique un interés real y público en los aspectos de su vida familiar. Menos aún pudo haberse justificado interés público en aspecto alguno de la vida de su hijo menor de edad. Cabe señalar que no ignoramos que la Sra. Torres tiene presencia en las redes sociales Facebook y Twitter y de que, luego de que ésta lo publicó en su perfil de Twitter, la página web de wapa.tv difundió la noticia de su embarazo. Sin embargo, difícilmente podría interpretarse que al difundir públicamente que estaba encinta, ésta estuviese invitando o incitando una discusión pública sobre el estatus de su matrimonio o sobre la paternidad del hijo que entonces esperaba.

Precisa aclarar que no ignoramos que las acusaciones criminales que enfrentó la Sra. Torres a raíz de accidentes

²⁷ Considérense las expresiones hechas en *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645 (2001).

²⁸ "Petitioner contends that, because the Firestone divorce was characterized by the Florida Supreme Court as a "cause celebre," it must have been a, public controversy and respondent must be considered a public figure. *But, in so doing, petitioner seeks to equate "public controversy" with all controversies of interest to the public.* Were we to accept this reasoning, we would reinstate the doctrine advanced in the plurality opinion in *Rosenbloom v. Metromedia, Inc.*, 403 U. S. 29 (1971), which concluded that the *New York Times* privilege should be extended to falsehoods defamatory of private persons whenever the statements concern matters of general or public interest. In *Gertz*, however, the Court repudiated this position, stating that "extension of the *New York Times* test proposed by the *Rosenbloom* plurality would abridge [a] legitimate state interest to a degree that we find unacceptable." 418 U.S. at [418 U. S. 346](#). Dissolution of a marriage through judicial proceedings is not the sort of "public controversy" referred to in *Gertz*, even though the marital difficulties of extremely wealthy individuals may be of interest to some portion of the reading public". (Énfasis suplido.) *Time, Inc. v. Firestone*, 424 U.S. 448, 454(1976).

automovilísticos ocurridos el 25 de enero de 2014 y el 13 de noviembre de 2015 tuvieron el efecto de aumentar su notoriedad en nuestra sociedad. Sin embargo, no es menos cierto que las expresiones que provocaron la demanda de epígrafe precedieron dichos incidentes.²⁹ Cómo correctamente señala la Sra. Torres, no debieron tomarse en consideración al tomar la determinación de si es una figura pública o no. En fin, luego de examinar con detenimiento las alegaciones de las partes, a la luz de la prueba que consta en el expediente ante nos, es forzoso concluir que no se presentó ante el TPI prueba suficiente para establecer que la Sra. Torres era una figura pública. Precisa recordar que el Tribunal Supremo Federal ha expresado que los tribunales no deben asumir livianamente que la participación de un ciudadano en asuntos comunitarios y profesionales le convierte en figura pública.³⁰

Procede entonces atender los errores que planteó en su recurso el Sr. Sánchez, los que también discutiremos en conjunto. En torno a su primer señalamiento de error, nos plantea que las alegaciones en su contra se centran en alegados actos que efectuó como presidente de TS Entertainment, entidad que produce el programa “El Circo”. Sostiene que no se extiende a su persona cualquier responsabilidad en la que incurra dicha entidad, que tiene una personalidad jurídica independiente. Reitera que fue bajo la ficción jurídica corporativa que condujo la producción del referido programa. El Sr. Sánchez alega que solo podría atribuírsele responsabilidad personal como accionista si se demuestra la comisión de actos propios, que la corporación es su alter ego o si se pactó expresamente una obligación personal pero la Sra. Torres no estableció ninguna de esas excepciones ni se

²⁹ “And both Butts and Walker commanded a substantial amount of independent public interest at the time of the publications; both, in our opinion, would have been labeled “public figures” under ordinary tort rules. See *Spahn v. Julian Messner, Inc.*, 18 N. Y. 2d 324, 221 N. E. 2d 543, remanded [388 U.S. 130, 155] on other grounds, 387 U.S. 239”. *Curtis Publishing Co. v. Butts*, 388 US 130 (1967).

³⁰ “We would not lightly assume that a citizen’s participation in community and professional affairs rendered him a public figure for all purposes”. *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, 352 (1974).

opuso a la noción dispositiva, habiendo ya culminado el descubrimiento de prueba. Señala que ninguno de los hechos controvertidos que señaló el TPI le impedían conceder la sentencia sumaria solicitada pues, la moción dispositiva partía de la premisa que, aun dando por ciertos los hechos de la demanda, a los efectos de los méritos de la reclamación por difamación, quien respondería ante la Sra. Torres sería TS Entertainment. Indica que el TPI consideró como ciertas las alegaciones de la demanda, cuando debió adoptar como ciertos los hechos planteados que no fueron debidamente opuestos. En torno a su segundo señalamiento de error, detalló una serie de hechos que alega que el TPI debió incluir en su dictamen pues no fueron debidamente refutados.

Por su parte, en su oposición, la Sra. Torres aduce que el Sr. Sánchez no solo era el presidente del ente corporativo sino que era quien manejaba el programa como “El Circo”, quien debía tener el control de los temas a discutirse ese día y corroborar la información que daba el Sr. Vélez. Señala que, en este caso, el Sr. Sánchez no corroboró ni mantuvo control del programa por lo que tiene responsabilidad personal ya que, en ese momento, al igual que los otros, actuaba como empleado y manejador y fue su falta de circunspección y supervisión lo que le hacen responder por su negligencia. Afirma también que desestimar la reclamación en contra del Sr. Sánchez promovería una injusticia, derrotaría la política pública y justificaría la inequidad. Resalta que, ya que no ha culminado el periodo de descubrimiento de prueba en el caso, es prematuro alegar que no se ha probado la responsabilidad personal del Sr. Sánchez. Expresó que pretendía continuar la deposición de éste para obtener más información y poder descorrer del velo corporativo. Afirmó que la sentencia sumaria es un remedio extraordinario, y que, el mero hecho de que no se

presenten documentos y declaraciones juradas que controviertan los hechos propuestos en la moción de sentencia sumaria no implica que ésta proceda. Sostiene que el recurso no cumple con ninguna de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, ni de nuestro Reglamento por lo que debe desestimarse. Niega que se haya demostrado algún argumento por el que proceda expedir el auto solicitado.

En síntesis, el Sr. Sánchez nos solicita la revisión de la denegatoria de una moción dispositiva, por lo que evidentemente, tenemos jurisdicción sobre dicho asunto. Al examinar los hechos, vemos que éste presentó su Moción de Sentencia Sumaria y alegó que las expresiones proferidas en el programa “El Circo” fueron realizadas en el contexto de sus funciones como presidente y accionista por lo que, ausente responsabilidad personal suya por los daños que alegadamente sufrió la Sra. Torres a raíz de las expresiones vertidas en dicho programa, debía desestimarse la reclamación que ésta instó en contra suya, en su carácter personal. Opinamos que no incidió el TPI al determinar que no procedía desestimar la causa de acción instada por la Sra. Torres en contra del Sr. Sánchez en su carácter personal. Recordemos que el hecho de una parte no se oponga “*a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material*”. (Énfasis suplido.) *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215 (2010).

Al examinar la Demanda Enmendada, vemos que en ella la Sra. Torres nombró como codemandados al Sr. Sánchez, su esposa Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, así como a T.S. Entertainment, Inc. Expresamente incluyó las siguientes alegaciones:

14. Los codemandados naturales, son demandados que responden solidariamente por los hechos alegados en la presente Demanda, toda vez que sus actos consistieron en conceptualizar, crear, redactar el libreto, redactar y preparar la guía del programa, producirlo, llevarlo a cabo y transmitirlo al dominio público, emitiendo la información que se divulgó durante la transmisión del programa radial del 3 y 4 de septiembre de 2013.

15. Estas partes codemandadas se beneficiaron económicamente del resultado del mismo y son solidariamente responsables por los actos y daños y perjuicios sufridos.

.....

36. Para la fecha en que se hicieron las imputaciones, arriba indicadas, contra la demandante Yesenia Torres Figueroa por los codemandados Fernando Vélez Rivera, Antonio Sánchez, José Vallenilla, Pamela Noa, y Fulano de Tal son demandados que responden solidariamente por los hechos alegados en la presente Demanda. Sus actos consistieron en comentar y participar de la información que se divulgó falsa y negligentemente durante la transmisión del programa radial y televisivo. Las nuevas partes participaron activamente en el programa, realizaron comentarios, se beneficiaron económicamente del resultado del mismo y son solidariamente responsables por los actos y daños y perjuicios sufridos.³¹

Es ineludible concluir que la Sra. Torres instó su reclamación no solo en contra de TS Entertainment sino del Sr. Sánchez, en su carácter personal, imputándole a éste responsabilidad personal por las expresiones alegadamente difamatorias en su contra. En esta etapa de los procedimientos, en la que prácticamente todos los hechos esenciales y materiales están en controversia y resta aun por adjudicar la responsabilidad, si alguna, que le corresponde a los codemandados, no procedía que el TPI desestimara la reclamación en contra del Sr. Sánchez. En cualquier caso, al ser éste el único accionista de TS Entertainment, es una parte indispensable sin la que no podría solucionarse íntegramente la causa de acción de epigrafe. Actuó correctamente el TPI al denegar la Moción de Sentencia Sumaria instada por éste. En vista de la determinación de que la Sra. es figura privada, procede modificar la Resolución recurrida para eliminar la determinación de hechos número siete, en torno a que la Sra. Torres es una figura pública.

³¹ Véase, Apéndice II del Recurso de *Certiorari*, KLCE201601374, págs. 22, 28.

En resumidas cuentas, entendemos que en este caso el TPI erró al interpretar la norma de Derecho aplicable al determinar que la Sra. Torres es una figura pública. Al analizar los hechos del caso de epígrafe a la luz del Derecho aplicable concluimos que, para los efectos de la presente reclamación por difamación y libelo, la Sra. Torres es una persona privada por lo que el criterio aplicable a su reclamación no es el de malicia real. En cambio, actuó correctamente el TPI al denegar la moción de sentencia sumaria instada por el Sr. Sánchez.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos forma parte de esta Sentencia, se expide el auto de *Certiorari* solicitado por la Sra. Torres en el recurso KLCE201601367, y se revoca la Resolución recurrida. De igual modo, se expide el auto de *Certiorari* solicitado por el Sr. Sánchez en el recurso KLCE201601374, se modifica la Resolución en cuestión en el extremo que cataloga a la Sra. Torres como figura pública; y, así modificada, se confirma.

Ello en atención a que hemos concluido, a la luz del examen de los expedientes y de la normativa de Derecho aplicable, que erró en Derecho el foro primario al determinar que la Sra. Torres es una figura pública, cuando lo correcto es que, al momento de ocurrir los hechos que motivan los recursos consolidados de título, era figura privada. Habida cuenta de lo anterior, devolvemos los casos de epígrafe al foro de instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dictaminado.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones